



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Constitución de 1994 ha incorporado la cuestión ambiental, principalmente a través del artículo 41°, que integra el capítulo segundo (nuevos derechos y garantías) de la primera parte.

La ley n° 24.309 que declaraba la necesidad de la reforma había previsto en su artículo 3° como tema habilitado para el debate y decisión de la Asamblea, la "preservación del medio ambiente", "por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en el capítulo segundo de la primera parte".

El artículo 41 comienza con una declaración del derecho que gozan todos los habitantes, "a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras".

Correlativamente, ese derecho al ambiente conlleva el deber de preservarlo.

El derecho a un ambiente sano no resulta fácilmente definible, aunque ha sido repetido en varios textos argentinos y extranjeros.

Sin embargo, equilibrado se refiere, evidentemente al equilibrio ecológico que es la disposición de fuerzas propias de la naturaleza.

Nuestra Constitución Provincial en sus artículos 84° y 85° de la sección séptima: Política ecológica, recepta la protección del ambiente. En efecto en el artículo 84° establece "Todos los habitantes tienen el derecho de gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo, defenderlo: con este fin : "1. El Estado previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo manteniendo el equilibrio ecológico".

En realidad, el derecho de cada habitante es a que otros (individuos o cuerpos sociales) no alteren significativamente el ambiente, es decir, el entorno, en perjuicio de su salud (física, psíquica o social, o del equilibrio ecológico).

La ley n° 2631, sancionada en 1993 establece con carácter general en los artículos 7° y 8° la obligación de controlar la calidad del aire.

Respecto al agua existe la ley n° 2905 (Código de aguas) que regula en forma exhaustiva todo lo referente al recurso hídrico.

Creemos oportuno avanzar sobre la protección del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

aire sobre todo cuando aún vivimos en una zona de la que se puede garantizar aire puro.

Sin embargo creemos que es necesario tomar medidas para preservarlo en iguales o mejores condiciones para las generaciones futuras, pues en materia ambiental la prevención es la mejor forma de preservar ya que la reparación no siempre es posible.

La normativa que se propone tiende a lograr un control sobre el aire con mediciones periódicas y otorgando facultades al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (como autoridad ambiental provincial) ejemplo para no autorizar emprendimientos cuya actividad comprometa la calidad del aire.

Los parámetros consignados en el anexo son los contenidos en las normas internacionales en la materia pues la cuestión atmosférica, más que ninguna, necesita un tratamiento similar en todas las jurisdicciones pues el aire no reconoce fronteras políticas.

Con una norma de esta naturaleza Río Negro se coloca a la cabeza de la legislación proteccionista y ante la ausencia de la sanción de los presupuestos mínimos comienza a generar el marco para que nuestros representantes en el Congreso comiencen a evaluar el tema y legislar sobre él.

Por ello.

AUTOR: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto, prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación del aire, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.

Artículo 2°.- DEFINICION: Se entiende por contaminación del aire, a los efectos de esta ley, la presencia en él de materias, sustancias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3°.- MUNICIPIOS: Dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios, adoptarán con la colaboración de las demás entidades de derecho público o privado y de los particulares, cuantas medidas sean necesarias para mantener el estándar de calidad del aire que se indica en el Anexo I, en un todo de conformidad con las normas internacionales en la materia. Tales medidas, que serán de obligatorio cumplimiento para todas las actividades públicas y privadas, no implicarán el deterioro de los restantes elementos del ambiente ni la ruptura del equilibrio ecológico.

Artículo 4°.- NIVELES DE INMISION: A los efectos del artículo anterior, la reglamentación determinará los niveles de inmisión y su revisión periódica, entendiéndose por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso, sin perjuicio de lo determinado por la legislación vigente.

Artículo 5°.- FOCOS EMISORES: Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuere su naturaleza y especialmente de las instalaciones industriales, centrales termoeléctricas, generadores de calor y vehículos de motor, están obligados a respetar los niveles de emisión. Se entiende por nivel de emisión la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 6°.- LIMITES EXCEPCIONALES: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán establecer unos límites de emisión más estrictos que los de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

carácter general cuando, aun observándose éstos y ponderando debidamente las circunstancias, se estime que resultan directa y gravemente perjudicadas personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión. En estos casos la autoridad competente exigirá la adopción, por los titulares de los focos emisores, de los sistemas o medidas correctoras que, de acuerdo con el estado de la técnica, aseguren la reducción del vertido de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 7°.- CATALOGO: La Autoridad Ambiental provincial, elaborará y actualizará periódicamente un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, mereciendo tal calificación aquéllas que, por su propia naturaleza o por los procesos tecnológicos convencionales utilizados, constituyan foco de contaminación sistemática.

Artículo 8°.- ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS: No se podrán instalar, ampliar o modificar actividades calificadas como potencialmente contaminadoras cuando, a juicio de la Autoridad de Aplicación, el incremento de contaminación de la atmósfera previsto en razón de la emisión que implique su funcionamiento, rebase los niveles de inmisión establecidos. En los demás casos, serán aplicables los regímenes generales de instalación, ampliación y traslado de industrias. Las licencias y autorizaciones necesarias para la instalación, ampliación o modificación de industrias, no podrán ser denegadas por razones de protección del aire cuando se respeten los niveles de inmisión establecidos y los de emisión que les sean aplicables.

Artículo 9°.- CONDICIONES DE EMPLEO DE COMBUSTIBLES: En los supuestos del artículo 6°, la autoridad de aplicación fijará especiales características, calidades y condiciones de empleo a los diferentes combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas y en los vehículos de motor, estableciendo las limitaciones y garantías necesarias a estos efectos en el suministro de los mismos. Cuando la imposición del uso de determinados combustibles y carburantes repercuta en los costos de productos o servicios sometidos a regulación, la autoridad de aplicación adoptará las medidas de corrección oportunas.

Artículo 10.- ZONAS DE ATMÓSFERA CONTAMINADA: Serán declaradas zonas de atmósfera contaminada aquellas poblaciones o lugares en que, aun observándose los niveles de emisión establecidos, la concentración de contaminantes rebase cualquiera de los niveles de inmisión durante cierto número de días al año que reglamentariamente se determine, con los asesoramientos técnicos pertinentes. La declaración de zona de atmósfera contaminada y la cesación del régimen a ella aplicable se realizarán a propuesta de las autoridades interesadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 11.- REGIMEN ESPECIAL: Las zonas de atmósfera contaminada quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones que perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los establecidos con carácter general.

Artículo 12.- MEDIDAS PREVENTIVAS: Se podrán imponer, a tenor de las circunstancias concurrentes, todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) La obligación de que, en instalaciones fijas debidamente singularizadas por actividades, empresas, sectores económicos o áreas, se utilicen combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante, cuyas características deberán señalarse, y de que los quemadores utilizados en ellos cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan para estos fines.
- b) La obligación de que, en las instalaciones industriales que se determinen, se disponga de una reserva de combustibles que cubra sus necesidades de consumo durante un mínimo de seis días para ser utilizadas si se declarase, y mientras dure, la situación de emergencia prevista en el artículo 14 de esta ley, como medida transitoria y previa al paro o limitación de horario en el funcionamiento de la instalación.
- c) La prohibición de instalar nuevos incineradores de residuos sólidos urbanos que no cumplan los límites de emisión especialmente fijados para la zona, así como la obligación de instalar elementos correctores adecuados en los incineradores existentes que no cumplan las condiciones señaladas.
- d) La obligación de que los generadores de calor que se instalen durante la vigencia del régimen especial utilicen fuentes de energía no contaminantes o combustibles especiales y dispongan en todo caso de instalaciones adecuadas para impedir o aminorar la contaminación, de acuerdo con los límites de emisión específicos señalados para la zona.
- e) La adopción de las medidas necesarias dentro del perímetro afectado para disminuir los efectos contaminantes producidos por el tráfico urbano e interurbano.
- f) La aplicación con carácter general de normas más eficaces para la disminución o depuración previa de las emisiones y, en su caso, la más adecuada dispersión a la salida de los focos emisores. g) Prohibir la instalación o ampliación de aquellas actividades que expresamente determinen en cada zona.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 13.- EMERGENCIA: En los casos en que, por causas meteorológicas o accidentales, se rebasen notablemente los niveles de inmisión fijados, la zona afectada será declarada en situación de emergencia por la autoridad competente. La reglamentación establecerá la duración y características de este régimen. Declarada la situación de emergencia, se adoptarán las medidas pertinentes del artículo 12 y, además, todas o algunas de las siguientes:

- a) En cuanto a los focos emisores de contaminación a la atmósfera, con excepción de los vehículos de motor: Disminución del tiempo o modificación del horario de funcionamiento en las instalaciones y actividades que contribuyan a la contaminación o suspensión del funcionamiento de aquellas que no hayan ajustado sus niveles de emisión a lo que establece el artículo 5° o no hayan observado las prescripciones del artículo 11 del presente texto legal.
- b) En cuanto a los vehículos de motor: Limitar o prohibir la circulación de toda clase de vehículos con las excepciones necesarias para garantizar la atención de los servicios sanitarios, de incendios, de seguridad y orden público y de defensa nacional. Las medidas anteriores se entenderán sin perjuicio de los derechos que la legislación laboral reconozca o pueda reconocer, según las circunstancias, a los trabajadores que resulten afectados.

Artículo 14.- EXCEPCIONES EN LAS EMERGENCIAS: En la reglamentación aplicable a las zonas en situación de emergencia, se determinarán los tipos de actividades que puedan ser eximidos total o parcialmente de las medidas a que se refiere el artículo 14 por constituir insustituibles servicios públicos, asistenciales, hospitalarios o análogos o por los superiores o irreparables daños y perjuicios que puedan inferirse al bien común.

Artículo 15.- MUNICIPIOS CON ATMOSFERA CONTAMINADA: Corresponde a los Municipios, cuyos ejidos municipales, en todo o en parte, sean declarados zonas de atmósfera contaminada, la promulgación de las correspondientes ordenanzas o la adaptación de las existentes, de acuerdo con los fines y medidas previstos en esta ley.

Artículo 16.- ESTACIONES DE CONTROL: Los Municipios sujetos a declaración de zona de atmósfera contaminada quedarán obligados a establecer las adecuadas estaciones para el control de la contaminación atmosférica. La autoridad de aplicación correspondiente podrá disponer que las industrias potencialmente contaminadoras sitas en zonas de atmósfera contaminada y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, instalen adecuados medidores a la salida de los focos emisores. La información obtenida por dichas estaciones estará en todo momento a disposición de los diferentes órganos de las Administraciones Públicas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 17.- SERVIDUMBRES: Para la instalación de las mencionadas estaciones se podrán imponer las servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, previa la indemnización que corresponda legalmente.

Artículo 18.- INFRACCIONES: Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan, serán sancionadas conforme se expresa en los apartados siguientes, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales:

- a) Con multa de hasta 500 pesos, tratándose de vehículos de motor; de hasta 2.500 pesos en relación con los generadores de calor y de hasta 50.000 pesos cuando se trate de los demás focos emisores de contaminantes a la atmósfera o de suministros de combustibles y carburantes que no se ajusten a lo establecido en el artículo 9 de esta ley. En los casos en que exista la declaración de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia, las multas antes mencionadas podrán imponerse hasta el duplo o el triplo, respectivamente.
- b) Precintado de generadores de calor y vehículos y suspensión o clausura de las demás actividades contaminantes en los casos de reincidencia en infracciones graves no debida a caso fortuito o fuerza mayor. Tales medidas serán levantadas cuando se hayan corregido los hechos determinantes de la sanción.

Artículo 19.- GRADUACION DE LAS MULTAS: Se determinarán reglamentariamente las circunstancias que permitan graduar la cuantía de las multas y la imposición de las restantes sanciones a que se refieren los artículos precedentes, según la gravedad de las infracciones, reincidencia, intencionalidad o repercusión sanitaria, social o material de los hechos que las motiven y la declaración formulada, en su caso, de zona de atmósfera contaminada o de situación de emergencia.

Artículo 20.- RECURSOS: Sin perjuicio del recurso ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos administrativos sancionadores serán recurribles en la forma y plazos previstos por las leyes de procedimiento administrativo, ante los órganos competentes.

Artículo 21.- De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ANEXO I

Estándar de Calidad del Aire

Fíjanse los parámetros y valores de concentración máximos de contaminantes del aire en los siguientes:

- Contaminante Dióxido de azufre - Símbolo SO<sub>2</sub> - miligramo por metro cúbico 1,300(1);0,365(1);0,080(4) - ppm 0,50(1,2);0,14(1);0,03 - Período de Tiempo 3;24 horas; 1 año
- Contaminante Material Particulado en suspensión (PM-10) - Símbolo PM-10 - miligramo por metro cúbico 0,050(4);0,150(1) - ppm - Período de tiempo 1 año y 24 horas (3).
- Contaminante Monóxido de carbono - Símbolo CO - miligramo por metro cúbico 10,000(1);40,082(1) - ppm 9(1);35(1) - Período de tiempo entre 1 y 8 horas.
- Contaminante Ozono (Oxidantes fotoquímicos) - Símbolo O<sub>3</sub> - miligramo por metro cúbico 0,235(1) - ppm 0,12(1) - Período de tiempo 1 hora
- Contaminante Oxidos de nitrógeno (expresado como dióxido de nitrógeno) - Símbolo NO<sub>X</sub> - miligramo por metro cúbico 0,400;0,100(4) - 0,2;0,053(4) - Período de tiempo 1 hora y 1 año.
- Contaminante Plomo (5) - Símbolo Pb - miligramo por metro cúbico 0,0015(1) (media aritmética) - ppm - Período de tiempo 3 meses.

(1) No puede ser superado este valor más de una vez al año.

(2) Corresponde a norma secundaria.

(3) 24 horas medidas entre la cero hora del día 1 y la cero hora del día 2. (4) Media aritmética anual.

(5) Muestreado a partir de material particulado total (MPT).